



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION GERENCIAL N° 61-2025-GM-MSS

Ref.: DS 2029102024

Santiago de Surco, 17 de Enero de 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTOS:

El D.S. N° 202910-2024 (Expediente N° 02 D-2023-STPAD), el Informe de Precalificación N° 011-2024 STPAD-SGGTH-GAF/MSS, el Acto de Inicio de fecha 19 de enero 2024, el Informe N° 74-2024-SGGTH-GAF-MSS emitido por la Subgerencia de Gestión del Talento Humano en su calidad de Órgano Instructor y demás documentos correspondientes al procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor **LEON CARHUATOCTO JOSE ANTONI**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 04 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el Régimen de los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley", establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC que desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, este Órgano Sancionador en el ejercicio de sus competencias funcionales y de acuerdo a la norma antes citada, ha procedido a analizar en conjunto los hechos puestos a conocimiento por presunta infracción administrativa a través del EXP-002-D-2023-STPAD respecto al servidor **LEON CARHUATOCTO JOSE ANTONI** en su condición de Sereno a pie de la Subgerencia de Operaciones de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de Santiago de Surco, en los términos siguientes:

Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento



Municipalidad de Santiago de Surco

Que, mediante Memorando N° 451-2023-SGGTH-GAF-MSS, de fecha 20 de enero de 2023, la Subgerencia de Gestión de Talento Humano pone de conocimiento a la analista del área de compensaciones sobre la suspensión de remuneraciones del servidor LEON CARHUATOCTO JOSE ANTONI, ante la falta de apersonamiento a la presente municipalidad, como ente empleador, respecto a la entrevista notificada para con el médico de seguridad y salud en el trabajo;

Que, en atención a lo señalado, de los adjuntos cursados al servidor procesado presentes en el EXP-002-D-2023-STPAD se observa el récord de asistencia que indica los siguientes periodos como faltas injustificadas por parte del servidor procesado, que acumulan 318 días de ausencias continuadas:

2023	
DÍAS CONSIDERADOS COMO AUSENCIAS INJUSTIFICADA	MES 2023
13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 30	ENERO
01 hasta el 28	FEBRERO
01 hasta el 31	MARZO
01 hasta el 30 de abril	ABRIL
01 hasta el 31	MAYO
01 hasta el 30	JUNIO
01 hasta el 31	JULIO
01 hasta el 31	AGOSTO
01 hasta el 30	SETIEMBRE
01 hasta el 31	OCTUBRE
01 hasta el 30	NOVIEMBRE

Municipalidad de Santiago de Surco
Gerencia Municipal
V°B°
William D. Marin Vicealcalde

Que, habiendo tomado conocimiento la Secretaria Técnica del PAD de las presuntas ausencias injustificadas del mencionado servidor, se precalificó los hechos como presunta falta administrativa contenida en el literal j) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, que señala como infracción: **“las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario” o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario**;

Que siendo así, mediante Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 19 de enero del 2024, la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, como órgano instructor, instauró PAD contra el servidor LEON CARHUATOCTO JOSE ANTONI, en su condición de Sereno a pie de la Subgerencia de Operaciones de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de la Santiago de Surco, al haber acumulado trescientos dieciocho (318) días de ausencias injustificadas consecutivas, vulnerando mediante su accionar lo establecido en el literal a) del artículo 16° del Reglamento Interno de Trabajo de los Servidores Civiles de la Municipalidad de Santiago de Surco, aprobado por Resolución N° 662-2021-RASS el cual establece que todos los servidores civiles deben concurrir diaria y puntualmente a su centro de trabajo observando los horarios establecidos, registrando su ingreso y salida, así mismo habría vulnerado el literal a) del artículo 22° del Reglamento Interno de Servidores Civiles de la Municipalidad de Santiago de Surco el cual establece que: todos los servidores civiles de la Municipalidad de Santiago de Surco, deben concurrir diaria y puntualmente a su centro de trabajo observando los horarios establecidos, registrando su ingreso y salida; esto referido a las ausencias injustificadas en los periodos días: del 13 hasta el 30 de enero de 2023, del 01 hasta el 28 de febrero de 2023, del 01 hasta el 31 de marzo de 2023, del 01 hasta el 30 de abril del 2023, del 01 de mayo hasta el 31 de mayo de 2023, del 01 de junio hasta el 30 de junio del 2023, del 01 hasta el 31 de julio de 2023, del 01 hasta el 31 de agosto de 2023,



Municipalidad de Santiago de Surco

del 01 hasta el 30 de setiembre de 2023, del 01 hasta el 31 de octubre de 2023, y del 01 hasta el 30 de noviembre de 2023; esto como hecho infractor, conduciendo dicha conducta a la falta administrativa tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057;

La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas

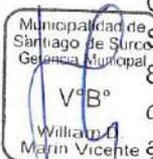
Que, de acuerdo a los hechos expuestos, del expediente disciplinario y acto de inicio, se tiene que el servidor LEÓN CARHUATOCTO JOSÉ ANTONI en su calidad de Sereno a pie de la Subgerencia de Operaciones de Seguridad Ciudadana se habría ausentado de manera injustificada a su centro de labores - Subgerencia de Operaciones de Seguridad Ciudadana, efectuando materialmente un abandono de trabajo - siendo que, según lo reportado por el Memorando N°451-2023-SGGTH-GAF-MSS y reporte de control de asistencia del citado servidor correspondiente al periodo del 13/01/2023 al 30/11/2023 (obrante a folio 45 al 55), acumulando un total de 318 días, de acuerdo al siguiente detalle:

DÍAS CONSIDERADOS COMO AUSENCIAS INJUSTIFICADA	MES - 2023
13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 30	ENERO
01 hasta el 28	FEBRERO
01 hasta el 31	MARZO
01 hasta el 30	ABRIL
01 hasta el 31	MAYO
01 hasta el 30	JUNIO
01 hasta el 31	JULIO
01 hasta el 31	AGOSTO
01 hasta el 30	SETIEMBRE
01 hasta el 31	OCTUBRE
01 hasta el 30	NOVIEMBRE

Que, el indicado periodo señalado como ausencias (faltas) injustificadas, en su contenido refiere a un presunto abandono de trabajo, que a través de la jurisprudencia se ha recogido, como vemos en el Expediente N° 09423-2005-AA/TC del Tribunal Constitucional, señalándose que el abandono se configura cuando el trabajador sin justificación alguna deja de asistir a su centro de trabajo por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendarios o más de quince días, en un periodo de ciento ochenta días calendarios; lo que denota que el trabajador tiene una conducta tendiente a incumplir el contrato de trabajo por sí mismo;

Que, en relación a la citada jurisprudencia, se tiene que la voluntad del trabajador de querer incumplir con su deber de asistencia al centro de trabajo, se considera en la determinación de la falta indicada, hecho el cual se constata de acuerdo a los actuados, como es el reporte de control de asistencia adjunto en el expediente disciplinario;

Que, por consiguiente, el servidor LEÓN CARHUATOCTO JOSÉ ANTONI, en su calidad de Sereno a pie de la Subgerencia de Operaciones de Seguridad Ciudadana, habría incurrido en la infracción tipificada en el artículo 85, literal j) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, de cuyo texto se lee: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de





Municipalidad de Santiago de Surco

cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario (...), siendo el supuesto resaltado, el aplicable para el presente caso (ausencias injustificadas superiores a más de tres (03) días consecutivos);

De los alegatos del procesado en fase instructiva

Que, de la revisión de los actuados administrativos contenidos en el presente expediente, se puede apreciar que el servidor, pese a haber sido notificado como consta mediante Cédula de Notificación de fecha 19 de enero del 2024, no presentó sus descargos o medios probatorios que desacrediten los hechos imputados. Es decir, a la fecha el servidor no ha formulado alegaciones, y/o aportando documentos u otros elementos de juicio que desvirtúen la comisión de falta administrativa disciplinaria;

Que, siendo así, de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N°0040-2014-PCM, concordante con el numeral 16 sub numeral 16.3 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se observa del expediente el Informe N° 074-2025-SGGTH-GAF-MSS de fecha 10 de enero del 2025, emitido por la Subgerencia de Gestión de Talento Humano en su calidad de órgano instructor del presente PAD, elevando el informe final de instrucción por el cual, ante evaluación de los hechos expuestos propone la sanción de Destitución para el servidor LEÓN CARHUATOCTO JOSÉ ANTONI, siendo el mismo elevado a la presente Gerencia General;

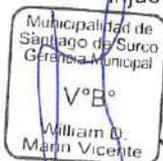
De los alegatos de defensa complementarios o informe oral

Que, esta Gerencia Municipal, en calidad de Órgano Sancionador del procedimiento administrativo disciplinario, y en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 106 y el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, a través de la Carta N° 8-2025-GM-MSS puso de conocimiento al servidor LEÓN CARHUATOCTO JOSÉ ANTONI, el Informe N° 74-2025-SGGTH-GAF-MSS, con la finalidad que tome conocimiento del mismo y ejerza su derecho de defensa; programándose para el día 16 de enero de 2025 el informe oral correspondiente a fin que pueda ejercer oralmente su derecho de defensa, bajo la plataforma MEET;

Que, mediante Acta de Inconurrencia a Informe Oral de fecha 16 de enero de 2025, se dejó constancia que el servidor LEÓN CARHUATOCTO JOSÉ ANTONI, no se presentó a dicha audiencia virtual, ante este Órgano Sancionador;

Análisis de la determinación de responsabilidad disciplinaria

Que, en ejercicio de las atribuciones legales se realizó el análisis sobre los hechos investigados y de la documentación obrante en los actuados; de donde se advierte que, según lo reportado por la Subgerencia de Gestión del Talento Humano mediante Memorando N°451-2023-SGGTH-GAF-MSS y reporte de control de asistencia (obranste a folio 45 al 55), se logra verificar que, el servidor LEÓN CARHUATOCTO JOSÉ ANTONI se ausentó injustificadamente de su centro de labores, desde el 13 hasta el 31 de enero de 2023, del 01 hasta el 28 de febrero de 2023, del 01 hasta el 31 de marzo de 2023, del 01 de abril hasta el 30 de abril del 2023, del 01 de mayo hasta el 31 de mayo de 2023, del 01 de junio hasta el 30 de junio del 2023, del 01 hasta el 31 de julio de 2023, del 01 hasta el 31 de agosto de 2023, del 01 hasta el 30 de setiembre de 2023, del 01 hasta el 31 de octubre de 2023, y del 01 hasta el 30 de noviembre de 2023; esto como hecho infractor, conduciendo dicha conducta a la falta administrativa tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057; por ausencias injustificadas ascendientes a un total de trescientos dieciocho (318) días;





Municipalidad de Santiago de Surco

Que, en ese orden de ideas, de los actuados fluye que el servidor LEÓN CARHUATOCTO JOSÉ ANTONI tuvo una asistencia no continua a su centro de labores durante el año 2023, ya que no se reincorporó a su centro de labores, una vez terminada su licencia con goce de remuneraciones, tal como se corrobora con el Memorando N° 3214-2023-SGGTH-GAF-MSS, de fecha 15 de junio de 2023, (obrante a folio 21), la Carta N° 039-2023-SGGTH-GAT-MSS, de fecha 12 de enero de 2023, (obrante a folio 09) y el Memorando N° 451-2023-SGGTH-GAF-MSS, de fecha 20 de enero de 2023, (obrante a folio 02), lo que configura una conducta dolosa;

Que, por consiguiente, se advierte que el servidor LEÓN CARHUATOCTO JOSÉ ANTONI se ausentó injustificadamente produciéndose materialmente un abandono a sus labores; lo que constituye una interrupción al servicio que se brinda en la Subgerencia de Operaciones de Seguridad Ciudadana, a causa de las reiteradas inasistencias injustificadas, máxime cuando la conducta del servidor procesado es tendiente a incumplir sus obligaciones laborales, es decir, determinando por propia voluntad ausentarse de su centro de labores sin justificación alguna;

Que, los hechos imputados revisten gravedad y que llegan a romper completamente la relación de prestación de servicios; apreciándose que las ausencias injustificadas tienen carácter de continuas (pluralidad hechos repetidos). Por consiguiente, la conducta adquirida por el servidor LEÓN CARHUATOCTO JOSÉ ANTONI, respecto a las ausencias injustificadas a su centro de trabajo los días anteriormente detallados, evidencia un grave desinterés al no respetar su horario laboral establecido, asimismo el grave perjuicio a la entidad en cuanto altera el normal funcionamiento y desarrollo de las actividades diarias en la Subgerencia de Operaciones de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de Santiago de Surco;

Que, las ausencias injustificadas realizada por el servidor procesado ha sido realizado de forma voluntaria, siendo que a la fecha no ha presentado justificación u otro documento que haga presumir que dichas ausencias se debieron por causas ajenas a su voluntad, por lo que, la conducta ejecutada por servidor LEÓN CARHUATOCTO JOSÉ ANTONI, ha sido por propia voluntad en no asistir a su centro de labores y con pleno conocimiento del incumplimiento de la jornada y horario laboral;

Que, en esa línea argumentativa está acreditado en los actuados que las ausencias injustificadas del servidor implican que durante ellas el trabajo no se está prestando, frustrando el objeto del contrato, incumpliendo el trabajador con la obligación esencial para la que fue contratado, máxime cuando no obra en autos documentación alguna, tales como, permisos, licencias y/o renuncia, que justifiquen las inasistencias consecutivas en las que ha incurrido el servidor procesado, quien además no ejerció su derecho de presentar su descargo en el procedimiento administrativo disciplinario, por lo que, no fundamentó las razones de sus inasistencias.

Que, es importante tener en cuenta que, para casos como el presente, es preciso adoptar la teoría de la carga dinámica de la prueba, según la cual, corresponde probar el hecho a quien se encuentra en mejor posición de acreditarlo. Al respecto, el autor Donaires Sánchez, citando al doctrinario Peyrano, señala que sobre la carga dinámica de la prueba *"más allá del carácter de actor o demandado, en determinados supuestos la carga de la prueba recae sobre ambas partes, en especial sobre aquella que se encuentre en mejores condiciones para producirla [...] esta nueva teoría no desconoce las reglas clásicas de la carga de la prueba, sino que trata de complementarla o perfeccionarla, flexibilizando su aplicación en todos aquellos supuestos en que quien debía probar según la regla tradicional se veía imposibilitado de hacerlo por motivos completamente ajenos a su voluntad"*¹;



¹ Donaires Sánchez, Pedro. Aplicación jurisprudencial de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas. Revista Derecho y Cambio Social (2014), Lima. ISSN: 2224-4131



Municipalidad de Santiago de Surco

Que, es preciso tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha amparado el uso de la carga dinámica de la prueba, señalando en el literal c) del fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente N° 01776-2004-AA/TC, lo siguiente: *«la carga probatoria dinámica significa un apartamiento de los cánones regulares de la distribución de la carga de la prueba cuando ésta arroja consecuencias manifiestamente desvaliosas para el propósito del proceso o procedimiento, por lo que es necesario plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, haciendo recaer el onus probandi sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva»;*

Que, asimismo, en materia disciplinaria sobre en un caso análogo, el Tribunal del Servicio Civil ha validado el uso de la carga dinámica de la prueba, mediante la Resolución N° 166-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, señalando: *«[...] es preciso adoptar la teoría de la carga dinámica de la prueba, según la cual, corresponde probar el hecho a quien se encuentra en mejor posición de acreditarlo [...] es el impugnante quien se encuentra en mejor condición para probar que no propició el abandono injustificado de puestos [...]»;*

Que, en el presente caso se ha acreditado que el servidor LEÓN CARHUATOCTO JOSÉ ANTONI se ha ausentado al centro de trabajo, produciéndose materialmente un abandono a sus labores; por lo cual, adoptando la teoría de la carga dinámica de la prueba, correspondería al servidor referido aportar pruebas que repercutan en la justificación de sus ausencias, toda vez que es quien se encuentra en mejor posición para acreditarlo;

Que, ante las imputaciones vertidas, se aprecia que el servidor no ha presentado descargos o medios probatorios que desacrediten los hechos imputados. Es decir, no ha formulado alegaciones, aportado documentos u otros elementos de juicio a valorar; por lo que, valorados los medios de prueba que obran en el expediente administrativo, permitiéndose evaluar la conducta imputada en el acto de inicio, que es las ausencias injustificadas desde el 17 hasta el 31 de enero de 2023, del 01 hasta el 28 de febrero de 2023, del 01 hasta el 31 de marzo de 2023, del 01 de abril hasta el 30 de abril del 2023, del 01 de mayo hasta el 31 de mayo de 2023, del 01 de junio hasta el 30 de junio del 2023, del 01 hasta el 31 de julio de 2023, del 01 hasta el 31 de agosto de 2023, del 01 hasta el 30 de setiembre de 2023, del 01 hasta el 31 de octubre de 2023, y del 01 hasta el 30 de noviembre de 2023; de acuerdo a los documentos y actuados del expediente disciplinario como son el Memorando N° 451-2023-SGGTH-GAF-MSS, y reporte de control de asistencia; los mismos que evidencian que el servidor se habría ausentado durante el periodo señalado, suspendiéndose la compensación remuneratoria por las indicadas faltas;;

Que, por lo anteriormente expuesto, se ha establecido que el servidor LEÓN CARHUATOCTO JOSÉ ANTONI ha incurrido en la falta tipificada en el artículo 85, literal j) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: *“Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario (...)”*, siendo el supuesto resaltado, el aplicable para el presente caso (ausencias injustificadas superiores a más de tres (03) días consecutivos);

Análisis de la determinación de sanción

Que, habiendo establecido la responsabilidad disciplinaria en atención a los considerandos expuestos, para efectos de la determinación de la sanción aplicable, el artículo 103 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el Órgano Sancionador deberá efectuar lo siguiente: a) Verificar que no ocurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad, b) Tener presente que la sanción debe ser





Municipalidad de Santiago de Surco

razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley del Servicio Civil;

Que, para efectos de lo dispuesto en el artículo 103 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se ha verificado que, de acuerdo con los actuados en el expediente disciplinario, el servidor no concurre en ninguna de las circunstancias eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria señalados en el artículo 104 de dicha norma ni cualquier otra circunstancia que justifique o legitime las acciones y omisiones incurridas;

Que, conforme el artículo 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en dicha Ley. Señala además que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor;

Que, finalmente, el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones sujetas a evaluación al caso concreto. Para tal efecto, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, ha desarrollado los criterios de graduación de determinación de la sanción, de los cuales se señala:

Criterio de graduación de la sanción	Debe evaluarse:
Afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Si la conducta del servidor causó o no afectación alguna en los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos, haciendo mención a estos.
<p>Respecto al presente criterio establecido en la norma, de conformidad con el pronunciamiento de sala plena (vigente a la fecha) la afectación a valorarse en atención a la comisión de una falta administrativa, refiere en su contenido a la vulneración de los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos por la entidad.</p> <p>Debiendo entenderse como interés general todo aquello que en cuanto a su alcance atañe a los miembros de la sociedad, sea esto lo referido a la salud, educación, seguridad, entre otros; esto como intereses que van más allá del ámbito individual.</p> <p>Siendo obligación de los servidores públicos., atañer su conducta para salvaguardar los intereses colectivos de los procesos a cargo, sobre todo cuando estos en su quehacer pudiesen afectar intereses generales intensificando la gravedad de la infracción en cuanto, no su comisión), sino su consecuencia.</p> <p>Distinto a ello es el concepto manejado del bien jurídico protegido, el mismo que de acuerdo al contenido de la propia falta disciplinaria, ya se identifica y se encuentra observado a proteger, esto es mediante la tipificación de la falta la cual busca proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública.</p>	



Municipalidad de Santiago de Surco

<p>Siendo así, de acuerdo al contenido del Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, se tiene que la imputación de la infracción administrativa atribuida al servidor, refiere a las faltas injustificadas en la entidad como centro de trabajo, sin justificación alguna, incurriendo en un periodo no laborado desde el 13 de enero al 31 de julio del 2023 (a la fecha informada en el reporte de control de asistencia detallado en los actuados del expediente disciplinario) la misma que afecta el bien jurídicamente protegido correspondiente al servicio de Seguridad Ciudadana, por cuanto, con las ausencias injustificadas del servidor no se habría contribuido a efectuar los fines de dicho servicio, (Aplica como agravante).</p>	
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	Si el servidor realizó acciones para ocultar la falta pretendiendo impedir su descubrimiento.
No se aprecian actos de ocultamiento en la comisión de la falta o su tentativa, (No aplica).	
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.	Si el cargo del servidor involucra o no labores de dirección, de guía, o de liderazgo. Si el servidor tiene o no especialidad en relación con el hecho que se ha cometido.
El servidor se desempeñaba como Sereno a pie de la Subgerencia de Operaciones de Seguridad Ciudadana, por lo que no ejerce cargo directivo, (No aplica).	
Circunstancias en que se comete la infracción.	Si se presentan hechos externos que pueden haber influido en la comisión de la falta, haciéndolo medianamente tolerable o si se presentan hechos externos que acrecientan el impacto negativo de la falta.
No se evidencian hechos externos que influyan en la comisión de la falta, (No aplica).	
Concurrencia de varias faltas.	Si el servidor ha incurrido en solo una falta o ha incurrido en varias faltas.
No se aprecia concurrencia de varias faltas, (No aplica).	
Participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:	Si el servidor ha participado solo en la comisión de la falta o conjuntamente con otros servidores.
Debido a la inexistencia de la "unidad de hecho", no se puede considerar que exista participación de más de un servidor en la falta imputada, (No aplica).	
Reincidencia	Si el servidor ha cometido la misma falta dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta y que esta sanción no haya sido objeto de rehabilitación.
No se aprecia la reincidencia, (No aplica).	
Continuidad en la comisión de la falta.	Si el servidor ha incurrido o no en la falta de forma continua.
La falta disciplinaria tiene carácter de continua, (Aplica como agravante).	

Municipalidad de Santiago de Surco
Gerencia Municipal

VºBº
William D. Marín Vicente



Municipalidad de Santiago de Surco

Beneficio ilícitamente obtenido.	Si el servidor se ha beneficiado o no con la comisión de la falta, siempre que el beneficio ilícito no sea un elemento constitutivo de la misma falta.
No se aprecia beneficio ilícito por la comisión de la falta administrativa disciplinaria, (No aplica).	
Naturaleza de la infracción.	Si el hecho infractor involucra o no bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad, entre otros.
No se aprecia que el hecho infractor involucre bienes jurídicos como la vida, salud física y/o mental, integridad o dignidad, (No aplica).	
Antecedentes del servidor.	Si el servidor registra méritos en su legajo personal o si registra sanciones impuestas por la comisión de otras faltas (reiterancia).
No se aprecia algún demérito o registro de sanción administrativa, (No aplica).	
Subsanación voluntaria.	Si el servidor ha reparado el daño causado de manera previa al inicio del procedimiento, sin requerimiento previo alguno. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.
Debido a la naturaleza de la falta no es posible la subsanación voluntaria, (No aplica).	
Intencionalidad en la conducta del infractor.	Si el servidor actuó o no con dolo.
Se debe entender que toda ausencia injustificada, como falta disciplinaria, es cometida con intencionalidad, ya que "el carácter justificado o injustificado es el que permite advertir la tipicidad de la falta disciplinaria imputada"; por lo que, no podría valorarse este criterio como constitutivo de falta y a la vez como criterio agravante. (No aplica)	
Reconocimiento de responsabilidad	Si el servidor reconoció o no de forma expresa y por escrito su responsabilidad. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.
No se aprecia reconocimiento de responsabilidad (No aplica)	

Que, cabe precisar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 0555-2020-SERVIR-GPGSC, ha señalado que para efectos de la graduación de la sanción no resulta necesaria la concurrencia conjunta de todos los supuestos previstos en el artículo 87 de la Ley N° 30057, sino que la autoridad del PAD deberá verificar si en la conducta del servidor investigado (que configura la falta por la cual se le inició el procedimiento) se presenta alguno de dichos supuestos, siendo que de ser así, podrá emplear dicho supuesto a efectos de evaluar la intensidad de la sanción a imponer;

Que, asimismo, se debe tener en cuenta que el Tribunal del Servicio Civil, en el numeral 14 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, ha señalado que en razón de la apreciación y percepción que se tenga sobre la gravedad de los hechos, existe cierta discrecionalidad para ubicar la sanción más cerca a los extremos mínimo o máximo;

Municipalidad de
Santiago de Surco
Gerencia Municipal
Vº Bº
William D.
Marín Vicente



Municipalidad de Santiago de Surco

Que, a manera de ilustración respecto de casos análogos sobre la falta imputada, cabe señalar que mediante Resolución N° 0001705-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 14 de octubre de 2021 el Tribunal del Servicio Civil resolvió confirmar una sanción de destitución por ausencias injustificadas, indicando que si bien no concurren todos los elementos de graduación de la sanción, la magnitud de las inasistencias equivale a un periodo de 4 meses y 12 días, por lo que, se justifica la referida sanción.

Asimismo, mediante Resolución N° 000162-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 19 de enero de 2021, el Tribunal del Servicio Civil resolvió confirmar una sanción de destitución por ausencias al centro de trabajo por diecisiete (17) días, estableciendo que por el citado periodo de ausencias también corresponde la sanción de destitución;

Que, en ese sentido, si bien no concurren todos los elementos de graduación de la sanción, se debe merituar que el servidor investigado presenta ausencias injustificadas por un total de trescientos dieciocho (318) desde el 13 de enero hasta el 30 de noviembre del 2023 de forma continua, conforme al hecho imputado, por lo que se colige que la falta disciplinaria se ha producido sobre un hecho que reviste gravedad²;

Que, conforme a la gravedad de los hechos imputados, es preciso considerar los criterios del Tribunal del Servicio Civil, quien, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC ha señalado: «14. [...] la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones se impone en aquellos casos en que, si bien el hecho reviste gravedad en mayor o menor medida, no llega a romper completamente la relación de prestación de servicios, ya que de lo contrario si el hecho ocasionaría que el mantenimiento de la relación sea insostenible lo que correspondería es la imposición de la **sanción de destitución**»;

Que, en el presente caso, la relación se torna insostenible toda vez que el servidor procesado se encuentra materialmente en un estado de abandono de trabajo; por lo que, resulta factible apreciar la necesidad de terminar con el vínculo laboral actualmente vigente, toda vez que conforme a la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, que modifica el artículo 5 y 10 del Decreto Legislativo N° 1057, el contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, por lo que resulta inviable la "no renovación del contrato", estableciéndose como única vía para la extinción del contrato administrativo de servicios la decisión unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador, debidamente comprobada;

Que, en consecuencia, por las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes y advirtiéndose los medios probatorios obrantes en autos, de que el actuar del servidor en la comisión del hecho enunciado constituye falta administrativa disciplinaria; esta Gerencia Municipal, autoridad del presente procedimiento disciplinario como Órgano Sancionador, con la motivación precedente, concluye el presente procedimiento administrativo de primera instancia, haciendo suya la recomendación formulada por el Órgano Instructor, conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos precedentemente, sumado a los criterios de graduación antes mencionados, por lo que, corresponde la sanción de **DESTITUCIÓN**;

Recursos administrativos, plazo para impugnar y autoridades encargadas

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor involucrado en el procedimiento administrativo disciplinario podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra la presente resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación;



² Para tal efecto, se considera que una falta disciplinaria se puede producir sobre: a) un hecho que reviste gravedad; b) un hecho que reviste mediana gravedad; c) un hecho que reviste poca gravedad; o, d) un hecho que no es completamente trascendente.



Municipalidad de Santiago de Surco

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante la Gerencia Municipal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 118 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, quien se encargará de resolverlo;

Que, en el caso del recurso de apelación se dirigirá también a la Gerencia Municipal, quien lo elevará al Tribunal del Servicio Civil para su pronunciamiento, de conformidad a lo señalado en el artículo 119 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Oficialización de la sanción

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **IMPONER** al servidor **LEÓN CARHUATOCTO JOSÉ ANTONI** la sanción de **destitución** por la comisión de la falta disciplinaria tipificada a través del literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al servidor **LEÓN CARHUATOCTO JOSÉ ANTONI** dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida, según lo señalado en el artículo 115 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, determinando que la sanción impuesta en el presente acto resolutorio, es eficaz a partir del día siguiente de su notificación. Conforme a lo prescrito en el artículo 116 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO. - **DISPONER** el registro de la sanción impuesta en el legajo del servidor León Carhuatocto José Antoni, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC, conforme a lo establecido el artículo 98 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO. - **REMITIR** copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO QUINTO.- **PRECISAR** que de conformidad con el artículo 117 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

William D. Marín Vicente
Gerente Municipal

